

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 118

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-08-1998

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO DEL DECRETO EJECUTIVO N°31 DE 5 DE FEBRERO DE 1996, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°20 DE 15 DE MAYO DE 1995 QUE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 23607

Publicada el: 13-08-1998

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fondo fiduciario, Banco Nacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.265

Rollo: 166

Posición: 557

- recolección
- segregación
- ajuste químico
- descontaminación

26. Vigilancia:

Medición de parámetros radiológicos o no radiológicos por razones relacionadas con la evaluación o el control de la exposición, así como la interpretación de dichas mediciones. La vigilancia puede ser continua o discontinua.

Artículo 80 Los anexos: 1-Registros de los desechos radioactivos a evacuar de forma convencional; 2- Recepción de material radiactivo; 3- Distribución de material radiactivo; 4- Gestión de desechos radioactivos; 5- Identificación de recipientes con desechos radioactivos, forman parte integral del presente reglamento.

Artículo 81 El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO Esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL OCTAVIO VASQUEZ MCKAY
Director General de Salud Encargado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N° 118
(De 12 de agosto de 1998)

"Por el cual se modifica el artículo décimo del Decreto Ejecutivo N° 31 de 5 de febrero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley N° 20 de 15 de mayo de 1995 que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 20 de 15 de mayo de 1995 se creó el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, el cual está compuesto por los fondos provenientes de las privatizaciones de empresas públicas, así como de las ventas que realice la Autoridad de la Región Interoceánica y demás recursos que le asigna la Ley.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro constituyó el fondo en su condición de fideicomitente, mediante fideicomiso en el Banco Nacional de Panamá, para administrar las inversiones financieras de dicho Fondo

Que el Decreto Ejecutivo N° 31 de 5 de febrero de 1996, reglamenta la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, estableciendo los criterios de diversificación de riesgo y plazo para que las inversiones del Fondo se hagan en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

DECRETA:

ARTICULO 1: Modifícase el artículo décimo del Decreto Ejecutivo N° 31 de 5 de febrero de 1996, el cual queda así:

ARTICULO DECIMO: A objeto de proporcionar niveles adecuados de seguridad, rendimiento y liquidez del Fondo y a fin de asegurar criterios de diversificación de riesgo y plazo en las inversiones de los recursos del Fondo por parte del fiduciario, se establece que el fiduciario se regirá en su gestión por los siguientes parámetros de inversión:

Los recursos del Fondo podrán ser invertidos en:

a.- Depósitos a plazo fijo en bancos de reconocida solvencia y a tal efecto, el fideicomitente comunicará al fiduciario los bancos que podrán ser receptores de las inversiones provenientes del Fondo.

Para dichos fines, el fiduciario presentará semestralmente al fideicomitente un listado de bancos con indicación de los límites máximos del Fondo a ser invertidos con cada banco. Dicha propuesta será sometida por el fiduciario al fideicomitente a la constitución del Fondo y a más tardar en la segunda quincena de los meses de enero y julio de cada año. El fideicomitente podrá objetar o eliminar uno o más bancos de los que aparezcan en el listado proporcionado por el fiduciario o reducir los montos máximos de inversión fijado por éste para cada banco, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del listado, y transcurrido el término sin que se reciban objeciones, el fiduciario quedará en entera libertad de invertir los fondos en los bancos y hasta por los montos máximos establecidos en el listado suministrado al fideicomitente.

b.- En instrumentos de títulos o valores en los mercados de capital nacional e internacional, tanto de corto, mediano y largo plazo, que garanticen una rentabilidad adecuada de acuerdo a las condiciones del mercado. Para tal fin, el fideicomitente aprobará la estructuración de una cartera de inversiones sobre la base de principios que garanticen la preservación del capital y la liquidez necesaria del Fondo.

Para brindar la adecuada seguridad y liquidez del Fondo, las inversiones en títulos o valores deberán ser en instrumentos "elegibles para inversión" (investment grade) o en títulos de deuda del Estado panameño.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en su condición de fideicomitente podrá autorizar al fiduciario a contratar firmas de reconocida solvencia y capacidad en la administración de fondos de inversión, de las características y magnitud del Fondo Fiduciario, para que dentro de los niveles adecuados de seguridad, rendimiento y liquidez, realicen inversiones con los recursos del mismo".

ARTICULO 2: El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro